

EL DERECHO A LA EDUCACION COMO DERECHO HUMANO

Erika Silvina Bauger¹

Sumario: I. Introducción .II. Planteamiento del problema. III. Desarrollo. III.1. Definición del concepto educación. III.2. El derecho a la educación en las fuentes normativas internas y convencionales internacionales. III.2.1. Fuentes convencionales internacionales referidas al derecho humano a la educación. III.2.2. Fuentes nacionales que contemplan el derecho a la educación. III. 3. Conclusiones. IV. Bibliografía y fuentes de datos.

Resumen: Quienes estamos comprometidos con los procesos de aprendizaje y enseñanza no podemos pasar por alto el modelo actual y sus implicancias. Por ello, con este trabajo me propongo abordar a la educación desde una perspectiva interdisciplinaria, que atendiendo a la naturaleza jurídica de mi disciplina abarque una mirada política y ética, explicitando el derecho a la educación como un derecho humano y como una obligación de los Estados. Acaso todavía sea una utopía, pero comienza a difundirse una idea rectora que anuncia el fin del muy largo período del derecho solo declarado y declamado, que no se materializa ni se cumple. Comienza el tiempo del derecho efectivo que se palpa en su ejercicio cotidiano, el tiempo en el cual las garantías operen realmente, en ese tiempo por venir, los Derechos Humanos adquieren un papel esencial, porque integrados en un orden jurídico que asegure su adecuada y justa relación con los deberes del hombre -ante su prójimo, ante la comunidad política y ante la humanidad-, son hoy la materia de reflexión jurídica y política puesto que, de no asegurarse su existencia en el marco del Estado de Derecho, no es pensable alcanzar en este momento histórico, una realidad de convivencia pacífica y digna, tanto a nivel interno como a nivel internacional de los Estados.

Palabras clave: derecho- educación- derechos- humanos

¹ Abogada, egresada con Diploma de Honor y Medalla de la UNLP. Premio "Joaquín V. González". Auxiliar Docente con funciones de Adjunta de la Cátedra I de Derecho Internacional Privado de la FCJyS. de la UNLP. Especialización en Derecho Internacional Privado de la Universidad de Salamanca. Miembro del Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de La Plata. Becaria de investigación en Iniciación, Perfeccionamiento y Formación Superior de SECyT de la UNLP. Maestranda en Relaciones Internacionales y en Derechos Humanos de la UNLP. Estudiante de la Especialización en Docencia Universitaria de la UNLP. Integrante de la Red de Profesoras de la FCJyS y del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la UNLP. ebauger@gmail.com ebauger@jursoc.unlp.edu.ar

I. Introducción

Las últimas décadas del atormentado siglo XX y lo que serán las primeras del siglo XXI han recibido la denominación de postmodernidad. Este rótulo expresa la situación de quienes nos encontramos en un momento histórico de grandes cambios que nos genera la conciencia de hallarnos en una encrucijada cultural, en la que lo viejo ya no vale y se anda en búsqueda de lo nuevo. Si hay que dar algo por cierto, es que nuestro tiempo es de incertidumbres producto de tremendas paradojas culturales generadas por el modelo occidental, hoy hegemónico a escala planetaria. Tales paradojas vienen dadas por el hecho de que a la vez que se fomenta una nueva sociedad de comunicación, que se presenta incluso como “transparente”, no deja de configurarse en su seno amplias zonas opacas o de individuos desbordados de información, no siempre capaces de codificarla y digerirla y con escasa comunicación entre sí.

La unificación mundial potenciada al máximo por esa revolución informacional van dejando cada vez más pequeña a la aldea global. Y a la par de este proceso, existe un auge sin parangón de los nacionalismos, muchas veces exarcebados, que provocan guerras étnicas donde se desatan odios incontenibles. La postmodernidad implica la conciencia de esas paradojas haciéndose cargo de la asincronía de nuestros progresos y dentro de este nuevo escenario la educación del siglo XXI en América Latina y especialmente en nuestro país manifiesta su crisis.

Resulta indiscutible que el derecho a la educación comprensivo tanto del derecho a enseñar y del derecho a aprender forma parte integrante de los derechos humanos. Las fuentes normativas internas y convencionales internacionales lo consagran expresamente. Empero, este derecho no debe quedar atrapado en la ficción legal, siendo imprescindible su ejercicio y goce en la práctica social.

La educación permite enfrentar con mayores probabilidades de buen éxito los desafíos de un mundo globalizado, interconectado y cambiante, donde asume rol de cuestión política vital el progreso de la humanidad hacia los ideales de paz, de libertad y justicia social, al servicio del desarrollo humano más armonioso e integral, a fin de retroceder la pobreza, la opresión y la exclusión social.

De acuerdo a lo manifestado precedentemente, he planteado como interrogantes a este trabajo los siguientes: ¿Es la educación efectivamente el motor que impulsa a igualar las oportunidades?; ¿En qué condiciones se halla amparado normativamente el derecho a la educación?; ¿El derecho a aprender se encuentra garantizado sin discriminaciones?; ¿El derecho a enseñar y a aprender corre peligro de quedar meramente enunciado?

Intentando hallar una respuesta posible a estos planteos, he desarrollado el siguiente esquema de trabajo: en el primer párrafo del desarrollo intentaré definir el significado del concepto de educación. En el segundo, desarrollaré el derecho a la educación en las fuentes normativas internas y convencionales internacionales. Finalmente, efectuaré una conclusión a lo desarrollado y algunas reflexiones que puedan ser útiles para comprender que la efectivización del derecho enunciado constituye un verdadero desafío en la República Argentina.

II. Desarrollo

II.1. Definición del concepto educación.

La ciencia jurídica se vale de conceptos para representar los hechos sociales. Pero dichos conceptos no tienen una estrecha vinculación con los hechos u objetos a los que se refieren. Es por ello, que la definición de los términos que hacen al objeto central de estudio, resulta de suma utilidad porque permite delimitar el marco de referencia en el que se moverá el investigador. Es por ello, que para desarrollar nuestro problema, resulta necesario comenzar por delimitar que se entiende por educación, buscando la esencia de los términos a los fines de dilucidar su alcance y significado. Según el diccionario de la lengua española, la palabra educación se halla vinculada con la raíz *edo* (en griego, alimentarse: *edoco*. En latín *educatio* *ōnis*: instruir a fondo, enseñar puntualmente, enseñar algo acerca de alguien o algo). Y comprende: “la crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes./ Cortesía, humanidad./ Instrucción por medio de la acción docente. Desde una perspectiva sociológica, el mismo diccionario nos define educación como: “tipo de relación interpersonal que acontece en un marco social y que implica una modificación del hombre en cuanto a su perfeccionamiento y una realización máxima de sus posibilidades”.

Una primera concepción doctrinaria sobre educación la define como proceso y práctica social. Práctica que tiene como objetivo el desarrollo y el perfeccionamiento de las potencialidades humanas. Al respecto, Adriana Puiggrós (1995) expresa que “la palabra educación alude, a partir del viejo mito de Prometeo, a la necesidad humana de completarse, de reparar un déficit de la naturaleza, de conocer como medio de alcanzar la plenitud”. Este pensamiento destaca la necesidad de desarrollo y crecimiento que por naturaleza tiene el ser humano. En este sentido, se puede dar por cierto que la educación es una práctica que se desenvuelve en un proceso de formación y que facilita el enriquecimiento, desarrollo y mejoramiento personal y social de los seres humanos. En

la conceptualización enunciada por la autora subyace una noción de educación fuertemente impregnada con el constructo aprender entendido como cambio o modificación, justificándose, por tanto, el acto de educar como acción deliberada y bidireccional.

Otras concepciones fortalecen la idea de multirreferencialidad de la acción educativa considerando a los procesos de *insignare* y de *apprehendere* interactivamente. Dentro de esta tesitura se define educación como: “el proceso de transmisión-adquisición, el acto de enseñanza-aprendizaje de las formas de diferenciación y articulación culturalmente acumuladas, donde se manifiesta la posibilidad de sincronía, de encaje, de cierre entre educador, saber y educando” (Buzzi y Squillari, 1999).

En la definición precedente el término educación se evidencia como una acción formal, específica y sistemática dirigida principalmente a la praxis educativa escolar. En ella, se sustancian los procesos de enseñanza y de aprendizaje que se plasman en una institución con organización escolar y a partir de la relación trialógica: docentes, alumnos y conocimientos, todos ellos en una situación contextual impregnada de una significación social singular y de los valores inherentes a una cultura dada.

Cada sociedad entraña no sólo una forma de vida, sino una manera de interpretar a los seres humanos y su perfeccionamiento, lo que significa un concepto de educación distinto según se definan a sí mismos los diferentes tipos de sociedades. Toda fundamentación de la posibilidad educativa reside en una concepción de los humanos como seres posibles y, por lo tanto, no enteramente condicionados desde su nacimiento a causa de la herencia o del ambiente. Es así, que la educación se presenta como una acción planeada y sistematizada, aunque se reconoce la repercusión educativa de acciones no intencionales. Al tiempo que se educa, se va incorporando a la cultura: adquiere lenguaje, costumbres, ideas y normas vigentes en la sociedad (García Castaño y Pulido Moyano y Montes del Castillo, 1997)².

Respecto a los saberes, las perspectivas decoloniales y deconstructivistas se preguntan: “¿quién define el saber erudito o sabio?”, poniendo así en tensión el fundamento de la enseñanza. Edelstein (2011) pone en tensión los saberes sabio y erudito como punto de partida para analizar los debates que se están dando en las ciencias de la educación.

² Dentro de estas concepciones, se ubican las que promueven una educación multicultural, “cuando se introducen en el aula y en la escuela la presencia de grupos étnicos claramente diferenciados por razones del color, piel, lengua, valores y comportamientos religiosos, y junto a ello, diferencias socioeconómicas, se reconoce la necesidad de una educación “especial” para atender tales diferencias y hacer prevalecer el principio de no discriminación”.

Señala que actualmente están proliferando perspectivas desde la neurociencias y la inteligencia emocional que desarrollan nuevos contenidos sobre las determinaciones en el saber a la hora de ejercer una vigilancia epistemológica. En este sentido Recalcati (2016) en “La hora de clase. Por una erótica de la enseñanza”, señala a la hora de la clase como el único lugar en el que se supera la falsa antítesis entre conocimientos y competencias, y en el que puede prender el chispazo de la pasión por el saber.

En suma, se puede concluir que el alcance y significado del concepto educación se refiere al proceso dinámico que comprende el aprendizaje y la enseñanza y que opera entre dos personas –una capaz de influir y otra capaz de recibir la influencia-, que pretende el perfeccionamiento del individuo como persona en la búsqueda de la inserción activa y consciente del ser personal en un mundo social, y que es permanente e inacabado a lo largo de toda la vida humana.

II.2. El derecho a la educación en las fuentes normativas internas y convencionales internacionales.

La educación a la par de procedimientos y prácticas de formación implica la enunciación de una serie de atributos que se consideran immanentes a la persona y que por tanto han sido amparados a través de fuentes normativas. Para indagar sobre la educación como un derecho resulta imprescindible ubicarla en el marco jurídico regulatorio que la contempla. A estos fines me referiré, en primer lugar, al derecho de enseñar y de aprender consagrado en las fuentes convencionales internacionales referidas a Derechos Humanos e incorporadas a partir de la reforma constitucional argentina de 1994 con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. Paso seguido, arribaré el estudio de las fuentes normativas patrias, tomando para su análisis la Constitución de la Nación Argentina y la Ley de Educación Nacional 26206, que organiza actualmente el sistema educativo en nuestro país.

II.2.1. Fuentes convencionales internacionales referidas al derecho humano a la educación.

A esta altura del tiempo histórico en que vivimos, no podemos omitir la afirmación acerca que un sistema de derechos en un Estado democrático como el nuestro, debe nutrirse de dos fuentes: la interna y la internacional.

En rigor de verdad, el derecho internacional que se incorpora al derecho interno puede, según la índole de las normas respectivas, crear derechos y obligaciones directas para

los particulares, además de las que sea susceptible de engendrar interna e internacionalmente para el Estado que es parte en el tratado. Así los derechos declarados en convenciones, pactos o tratados sobre derechos humanos incorporados a nuestro sistema constitucional, invisten directamente de titularidad a los habitantes del Estado que se hace parte en el acuerdo.

Por mucho tiempo, mediante interpretaciones de órdenes jurídicos cerrados se fomentó la idea de que el derecho interno operaba con sustracción del derecho internacional. Los esquemas doctrinarios del dualismo ofrecían una visión dicotómica de órdenes jurídicos separados en compartimentos estancos y al servicio de ideologías que presuponían una soberanía impermeable y absoluta. Actualmente, se observa el desarrollo de los derechos humanos y su protección internacional a la luz de un concepto de soberanía actualizado. En esos términos, ésta no se reduce, procediéndose a su redefinición actual sobre la base del respeto de tales derechos. Por ello, la soberanía será respetada si es respetable en la efectividad de protección de los derechos humanos.

Este principio ha quedado formalmente consagrado con el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional reformada en 1994, otorgando jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales referidos a derechos humanos que allí vienen enumerados, y abriendo la posibilidad de que otros la adquieran en un futuro.

Sin dudas, para llegar al actual articulado constitucional fue necesario atravesar diversos cambios sociales, políticos y culturales y superar el sentimiento de temor basado en la idea de que el cambio puede implicar una pérdida de soberanía al quedar sujetos a la palabra empeñada internacionalmente a través de un tratado. La ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos necesariamente debió actuar como factor movilizante, significando en la práctica un cambio cultural que se sustentaba en dos pilares fundamentales.

El primer pilar fue, sin dudas, el art. 27 de la Constitución argentina que establece que el gobierno federal tiene como proyecto fundacional permanente el de afianzar las relaciones de paz y comercio con los Estados extranjeros mediante tratados que estén de acuerdo con los principios de derecho público establecidos en la misma Constitución.

Juan Bautista Alberdi, uno de los principales constructores de la Argentina, ha expresado que los tratados internacionales constituyen la primera página de la

Constitución y el primer estorbo presentado a la voluntad de los gobiernos despóticos, así como el ancla de la estabilidad puesta a la Constitución³.

El segundo pilar fue la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que produjo una mutación significativa en las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno y la consagración del *jus cogens*⁴.

A la par de estos pilares, la valoración de los derechos humanos se vio reflejada en la jurisprudencia⁵, a veces con altibajos, producto de las posiciones dualistas que simplificaban, erróneamente, la cuestión proponiendo la transformación o recepción del derecho internacional en el derecho interno, basándose en la equivocada creencia que leyes y tratados poseían la misma jerarquía⁶.

La suma de los argumentos constitucionales e internacionales y la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos produjo el cambio jurisprudencial, primer paso para otorgar base a una reforma constitucional que en materia de tratados de derechos humanos, ha colocado una adecuada herramienta para conciliar la estructura constitucional con respeto del derecho internacional.

Efectuadas estas consideraciones, pasaré a analizar las fuentes convencionales internacionales en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional que amparan el derecho a la educación.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷ suscripta en la IX Conferencia de Bogotá de 1948 (Resolución XXX) contempla no sólo derechos sino también deberes del hombre.

En un primer momento se discutió el valor jurídico programático u obligatorio de sus normas⁸. Algunos autores como Sepúlveda, consideran que a pesar de que pudiera estimarse que se trata de una enunciación ideal y sin efectos, la declaración americana

³ Ver fundamento del voto del Dr. Boggiano en el caso “Cafés La Virginia S.A. s/ apelación”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. C. 572 XXIII, Considerando N°10 de su voto.

⁴ El art. 27 establece: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. La norma se integra con el art. 46 de dicha Convención, que elimina la posibilidad de que el Estado alegue la nulidad por esa causa salvo que la violación de derecho interno sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

⁵ Ver fallos: “Ekmedjian”, El Derecho t. 148, pág. 338, E. 64. XXIII del 7/7/92; “Cabrera Washington J. W.”, Fallos 305:2150; “Fibraca Constructora”, Fallos 433 XXIII del 7/7/93; “Hagelin Ragnar”, H. 19.XXV del 22/12/93; “Café la Virginia”, C. 572 .XXIII del 13/10/94.

⁶ Se pueden consultar, entre otros, los casos: “Esso”, fallos 257:99 y “Martín”, fallos 271:7.

⁷ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

⁸ Juan Carlos HITTERS nos aclara el significado de las normas internacionales *self executing* o de aplicación inmediata y las programáticas. Al respecto señala: “En el caso de las primeras se aplican directa e inmediatamente sin que sea menester una actividad doméstica para ponerlas en vigencia; en

constituyó el aparato sustantivo necesario para poder crear más tarde una maquinaria procesal adecuada de protección y fue el vehículo importante para ir generando una conciencia general, un ambiente de respeto hacia las libertades básicas y para familiarizar a los Estados Americanos con la necesidad de que esos derechos sean resguardados. Sostiene, asimismo, e “se trata de un pronunciamiento que de alguna manera tiene fuerza vinculatoria”⁹

En sus Considerandos se hace referencia a los “derechos esenciales del hombre” que “...tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, a la vez que se destaca que “la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución”.

En el art. XII contempla el derecho a la educación: “Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esta educación, se lo capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

La Declaración posee disposiciones muy importantes en relación con los diversos aspectos de la cultura. Se prevé la participación en la vida cultural, el progreso científico, la libertad para la investigación y la actividad creadora. Así como también, los derechos de autor (art. XIII).

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**¹⁰, señala como premisas los principios acerca de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1), estableciendo la igualdad y la no discriminación con respecto al

cambio, en las segundas, justamente hace falta un acto interno que las incorpore al caudal”(en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, T. I, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1991, pág. 220).

⁹ Ver SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional*, Ed. Porrúa, Buenos Aires, 1984, pág. 508. Fundamenta esta posición, el hecho de que el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, al entrar en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos, resolvió que la Comisión Americana de Derechos Humanos continuara aplicando la Declaración de Americana a los Estados que no hubieran ratificado dicho tratado. Se advierte también, que el art. 2 del Estatuto de la Comisión incorpora como cuerpo de derecho sustantivo las normas de la Declaración de 1948.

¹⁰ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

disfrute de los derechos humanos, extendiendo el principio a todos los países y territorios sin interesar su condición (art. 2).

Concretamente, la educación entendida como formación integral y la enseñanza como instrucción, aparecen en la proclama como las herramientas idóneas para promover el respeto a los derechos y declaraciones enumerados. En el art. 26 la educación se reconoce como un derecho esencial mediante la siguiente redacción:

1. “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos en función de los méritos respectivos...”

El inc. 2 señala que el objeto de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Se promueve a través de ella, la comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y el desarrollo de actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres detentan una facultad preferente de escoger el tipo de educación que habrán de dar a sus hijos (inc. 3).

Al igual que la Declaración Americana consagra, en el art. 27, el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹ más conocida como **Pacto de San José de Costa Rica** suscripto el 22 de noviembre de 1969, no contempla una norma específica que consagre el derecho a la educación. Sin embargo, en el Capítulo III referido a los Derechos económicos, sociales y culturales, efectúa una referencia a la educación, a la ciencia y a la cultura. El art. 26 titulado Desarrollo progresivo, expresa: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas

¹¹ Ley 23.054, sanc. 1/3/84, prom. 9/3/84, B.O. 27/3/84. La Convención ingresó al Parlamento argentino en 1984 por medio de un proyecto de ley precedido de un mensaje del Poder Ejecutivo. Entre otras cuestiones, en el mensaje se señala: “*La Argentina tiene una deuda con la comunidad internacional en materia de derechos humanos. Por ello somete al Honorable Congreso de la Nación el presente proyecto de ley aprobando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica y reconociendo la competencia de la Comisión y de la Corte, creadas por ella, por medio de*

económicas sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

A su vez, el Estatuto de la Comisión aprobado por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos aclara la situación sobre el derecho aplicable. El art. 1, párrafo 2 dispone que para los fines del Estatuto, por derechos humanos se entiende: “a) Los definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación a los Estados Partes en la misma. b) Los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.”

De este modo se puede concluir que el art. 26 del Pacto en consonancia con lo plasmado en el Estatuto, permiten afirmar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en particular el art. XII referido al derecho a la educación ha de cobrar plena vigencia en el marco interamericano en que se desenvuelven las normas de protección de los derechos humanos¹².

Amén de lo expuesto, el art. 12 de la Convención, aunque referido a la libertad de conciencia y de religión, se refiere al derecho a la educación. En el inc. 4 estipula, que los padres y tutores tienen derecho a que sus hijos y pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Asimismo, el art. 31 prevé la inclusión en el régimen de protección de la Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos que estipulan los arts. 76 y 77 del mismo cuerpo normativo¹³.

De los instrumentos internacionales de derechos humanos incluidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución argentina, resulta innegable que **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**¹⁴ es el que mejor explicita el derecho a la

los artículos 33 y concordantes de la Convención”. Ver Mensaje y proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Nacional (Alfonsín-Tróccoli-Caputo), 21/12/1983, Diario de Sesiones de Diputados, 1983, pág. 218.

¹² Ver TRAVIESO, Juan Antonio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Ed. Heliasta, 2da edición, Colombia, 1996, pág. 405-406.

¹³ El art. 76 establece: “I. *Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte, por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta convención...*”. El art. 77 expresa: “I. *De acuerdo con la facultad establecida en el art. 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades...*”.

¹⁴ Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en una resolución del 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976 (Resolución 2200 A). Argentina lo ratificó mediante ley 23.313, sanc. 17/4/1986, prom. 6/5/1986, B.O. 13/5/1986.

educación. Esto se explica porque actualmente, este derecho es reputado como uno de los derechos sociales.

En este sentido, se afirma que el derecho a la educación pertenece a la segunda generación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos se relacionan con el movimiento constitucional que recibió el nombre de Constitucionalismo Social o Constitucionalismo de la Igualdad, y cuyas máximas expresiones históricas se reflejaron en la Constitución de México de 1917 y en la Constitución de la República de Weimar de 1919.¹⁵

El art. 13 desarrolla acabadamente este derecho expresando: “1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

Paso seguido, se establecen las condiciones para el logro de su pleno ejercicio, imponiendo la gratuidad en todos los niveles de enseñanza¹⁶.

Desde otro hontanar, se obliga a los Estados Partes a respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y para que reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (tercer párrafo).

¹⁵ Se sostiene que el derecho a la educación es dentro de las tres generaciones de derechos, correspondiente a la segunda generación, es decir, los que emergen de los derechos sociales, económicos y culturales (derechos sociales en conjunto) con el constitucionalismo social del siglo XX. Ver BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1996, pág. 476; GIL DOMINGUEZ, Andrés y RICHARTE, Darío, “*El Derecho a la Educación en la reforma constitucional*”, *El Derecho*, T. 163, pág. 746-750; TRAVIESO, Juan Antonio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Ed. Heliasta, 2da edición, Colombia, 1996, pág. 265.

¹⁶ Los Estados Partes reconocen que: “a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente. b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implementación progresiva de la enseñanza gratuita. c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implementación progresiva de la enseñanza gratuita. d) Debe fomentarse o intensificarse en la medida de los posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria. e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones del cuerpo docente.*”(art. 13.2).

En el cuarto párrafo del artículo analizado, se establece que lo dispuesto por éste no se interpretará como una restricción a la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instrucciones de enseñanza, siempre que respeten los principios enunciados en el primer párrafo.

El Pacto en estudio trae disposiciones muy importantes en relación con los diversos aspectos de la cultura. Se prevé la participación en la vida cultural, el progreso científico, la libertad para la investigación y la actividad creadora. Así como también, los derechos de autor (art. 15).

A su turno, **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁷ compromete a los Estados Partes a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 18.4), como expresión del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁸ cita el derecho a la educación y a la formación profesional cuando menciona los derechos económicos, sociales y culturales, en su art. 5.e.v., empero, sin explayarse sobre el mismo.

El art. 7 efectúa una referencia a la enseñanza, a la educación, a la cultura y a la información para adoptar medidas que combatan los prejuicios conducentes a la discriminación racial.

Desde el hontanar de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**¹⁹ se detecta la presencia de normas que protegen el derecho a la educación de la mujer.

El art. 10 impone a los Estado Partes la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación. Consagra las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a

¹⁷ Aprobado el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 (Resolución 2200 A). Argentino lo ratificó mediante la ley 23.313, sanc. 17/4/1986, prom. 6/5/1986, B.O. 13/5/1986. El Protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consta de 14 artículos y faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualesquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

¹⁸ Suscripta en Nueva York el 13 de julio de 1967. Argentina la ratificó mediante la ley 17.722, sanc. y prom. 26/4/1968, B.O. 8/5/1968.

¹⁹ Aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y suscripta por Argentina el 17 de julio de 1980. Ley 23.179, sanc. 8/5/1985, prom. 27/5/1985, B.O. 3/6/1985.

los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías.

Por su parte, el art. 14 segundo párrafo d), refiere el derecho a la educación de la mujer rural.

Finalmente, **la Convención sobre los Derechos del Niño**²⁰ contiene disposiciones que protegen el derecho del niño a la educación. Así, el art. 28 sobre la base de principio de igualdad de oportunidades, reconoce el derecho a una enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos los niños. El deber de los Estados de fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional y el acceso de todos los niños a ella, así como también a la enseñanza superior. Garantiza, el derecho a la información en cuestiones educacionales y la promoción de medidas tendientes a reducir las tasas de deserción escolar. El art. 17 del mismo cuerpo normativo refuerza el derecho del niño a acceder a la información y a materiales de interés social y cultural.

Se fomenta la cooperación internacional en cuestiones educativas, a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

El art. 29 señala los fines de la educación dirigida hacia el niño. Entre otros se destacan, inculcar al niño el respeto de los derechos humanos, prepararlo para una vida responsable en una sociedad libre y el respeto por el medio ambiente natural.

El art. 23 reconoce el derecho del niño mental o físicamente impedido a acceder efectivamente a la educación a los fines de lograr la integración social y el desarrollo individual, cultural y espiritual.

En suma, se puede concluir que el derecho a la educación se halla ampliamente protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos analizados. De tal manera, los principios de irreversibilidad y de maximización²¹ aplicables a los derechos humanos operan con plena vigencia en nuestro sistema jurídico. Ambos se vinculan intrínsecamente con la idea escolástica de que el derecho natural crece por adición, pero no disminuye por sustracción. La historicidad de los derechos, o el derecho natural de

²⁰ Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. Argentina la ratificó mediante la ley 23.849, sanc. 27/9/1990, prom. 16/10/1990, B.O. 22/10/1990.

²¹ Germán BIDART CAMPOS sobre el principio de irreversibilidad de los derechos humanos, sostiene que éste principio establece que una vez que determinados derechos se integran al sistema de derechos de un Estado democrático, no es posible después darlos por inexistentes, o derogados o desaparecidos. Respecto del principio de maximización señala que alcanzado un estadio de reconocimiento de los

contenido progresivo y hasta variable, no convalidan retrocesos. Así, superada la esclavitud, no podíamos regresar a ella; alcanzados los derechos sociales, económicos y culturales²², no podríamos quedarnos con los viejos derechos clásicamente denominados civiles.

II.2.2. Fuentes nacionales que contemplan el derecho a la educación. Constitución de la Nación Argentina.

La norma del art. 14 de la constitución histórica consagra escuetamente el derecho de enseñar y aprender a todos los habitantes de la Nación. El breve texto se inspira en el art. 16 del proyecto de Constitución de Alberdi²³. Es fundamental destacar que para el autor de las Bases la instrucción se inscribía en el marco más general de la educación. De hecho el capítulo XIII de aquella obra – titulado justamente, “La educación no es la instrucción”- expresa: “Belgrano, Bolívar, Egaña y Rivadavia comprendieron desde su tiempo, que sólo por medio de la educación conseguirían algún día estos pueblos hacerse merecedores de la forma de gobierno que la necesidad les impuso anticipadamente. Pero ellos confundieron la educación con la instrucción, el género con la especie... Aquel error condujo a otro: el de desatender la educación que se opera por la acción espontánea de las cosas... Ella debe tener el lugar que damos a la instrucción en la edad presente de nuestras Repúblicas, por ser el medio más eficaz y más apto de sacarlas con prontitud del atraso en que existen”²⁴.

Por cierto que – según su visión – esa educación “que se hace por el ejemplo de una vida más civilizada” provendría del aporte “de la inmigración como medio de progreso y de cultura para América del Sur”. Empero, lo que interesa subrayar es su concepción de la instrucción como especie dentro del género más amplio de educación, de cuyos caracteres necesariamente participa. Esto lleva a concebirla no ya de una manera meramente enciclopédica, como mero acopio de conocimientos, sino y en consonancia

derechos, el mismo no puede ser desconocido, (En *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, T. VI, Ed Ediar, Buenos Aires, 1995, pág. 581).

²² Ver la Declaración Mundial sobre educación para todos. “Satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje”, Foro Consultivo sobre Educación para Todos, OEI, Dakar, Senegal, 26 al 28 de abril de 2000.

²³ Constitución Nacional, art. 14: “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber:...de enseñar y aprender*”. Proyecto de Constitución de Alberdi, art. 16 reza: “*La Constitución garantiza los siguientes derechos a todos los habitantes de la Confederación, sean naturales o extranjeros...todos tienen libertad...de enseñar y aprender*”.

²⁴ ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1966, pág. 55-56.

con las concepciones más actuales, como la que “tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales...”²⁵

Estos propósitos ya expuestos por Echeverría en su Dogma socialista²⁶, le han permitido a Bielsa sostener que los constituyentes quisieron, dentro del espíritu liberal de las instituciones, que todos los habitantes fuesen factores libres y concientes de sus derechos y pudiesen desarrollar sus energías personales en los campos de su respectiva actividad.²⁷

Podría admitirse entonces, que los derechos de enseñar y aprender se inspiran principalmente en la concepción según la cual las libertades individuales comportan para los poderes públicos una obligación de garantizarlos. Tal deber en el ámbito provincial tiene su haber en el art. 5 de la Constitución Nacional que impone a las provincias la obligación de asegurar la educación primaria. Es decir, existe una dimensión prestacional, en virtud de la cual los poderes públicos habrán de procurar la efectividad del derecho a la educación.

Por otra parte, parece claro que ni el Estado ni los particulares podrían obstruir o impedir a los educadores o a los educandos el ejercicio de esos derechos.²⁸ Los primeros no pueden ser privados del derecho de educar, doctrinar e instruir a quienes buscan la cultura de su espíritu, el desarrollo y perfeccionamiento de sus facultades morales e intelectuales y todos aquellos conocimientos necesarios o útiles en la vida social²⁹. A los segundos, no se les podrá coartar el derecho a que reciban a través de la enseñanza la posibilidad de crecer como personas humanas, libres y responsables.

El acrecimiento llamativo a la protección de tales derechos tiene su haber en la reforma constitucional de 1994, la que ha sido pródiga en normas que, aunque figuran en la parte

²⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, art. 26, inciso 2.

²⁶ ECHEVERRÍA, Esteban, expresa: “*Ilustrar las masas sobre sus verdaderos derechos y obligaciones, educarlas con el fin de hacerlas capaces de ejercer la ciudadanía y de infundirles la dignidad de hombres libres, protegerlas y estimularlas para que trabajen y sean industriales, suministrarles los medios de adquirir bienestar e independencia: he aquí el modo de elevarlas a la igualdad*”, en *Dogma socialista de la Asociación de Mayo*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1958, Pág. 138-139.

²⁷ BIELSA, Rafael, *Derecho Constitucional*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1959, pág. 377.

²⁸ Señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Kot”: “...*Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos – porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, latu sensu, carezca de la protección constitucional adecuada...por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos...*” (Fallos, 241-291, 299)

²⁹ GONZALEZ CALDERON, Juan A., *Derecho Constitucional Argentino*, Ed. Lajouane, Buenos Aires, 1931, T. II, pág. 117.

orgánica y corresponden a competencias del Congreso de la Nación, enclavan principios, valores y derechos a tomar en cuenta en el tema de la educación, la enseñanza y la cultura.

Las referencias constitucionales referidas al derecho a la educación tienen su principal basamento en el art. 75 inc. 19, sin por ello descuidar la importancia que detentan los artículos 75 inc. 17, 75 inc. 18, 41 y 42, que seguidamente serán analizados.

Se advierte entonces, que todo hombre tiene un derecho elemental a educarse. El mínimo y el máximo de esa educación está dado por factores diversos, como ser: la propia capacidad, la propia iniciativa, los medios que individual y socialmente dispone y las políticas que la Constitución impone al Estado, pero existe una premisa que debe imperar siempre en virtud del art. 75 inc. 19, la igualdad de oportunidades.

Frente a este derecho quien se presenta como principal sujeto pasivo es el Estado en cuanto está obligado a no impedir que toda persona se eduque, a facilitar y promover el libre acceso y la igualdad de oportunidades a todos los individuos para recibir e impartir enseñanza, sin discriminación alguna, a crear sus establecimientos oficiales garantizando los principios de gratuidad y equidad y finalmente, a estimular y respetar la enseñanza pluralista.

A su turno, los particulares son también sujetos pasivos del mismo derecho en cuanto están obligados a no impedir que todo hombre se eduque. Asimismo, el Estado puede imponerles la responsabilidad de educar o hacer educar a quienes están bajo su dependencia, v.gr. los padres con respecto a sus hijos menores.

Este derecho a la educación se ramifica en el derecho que todo hombre detenta a la libertad de enseñanza, entendida como la posibilidad de optar por un tipo de educación, por su orientación espiritual e ideológica, por un establecimiento determinado, así como el reconocimiento de esa enseñanza por el Estado.

En el ámbito educativo se rescata y reconoce la tutela constitucional³⁰ a la objeción de conciencia de docentes y estudiantes, en virtud de la cual, por ejemplo, no les es exigible participar en actos y ceremonias que su conciencia religiosa o moral reprueba, ni prestar juramentos de igual naturaleza, ni exteriorizar conductas o sentimientos que no comparten.

³⁰ La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Barros, Juan c/ Consejo Nacional de Educación” del 6 de marzo de 1979 hizo lugar a un amparo contra la medida que separó de un establecimiento escolar a dos menores que cursaban primero y segundo grado, por haberse negado a reverenciar los símbolos patrios a causa de la confesión religiosa de sus padres.

Otro desprendimiento del derecho a la educación es la libertad de cátedra, que elementalmente significa, el derecho de impartir y recibir enseñanza sin sujeción a directivas que impongan un contenido ideológico determinado o una orientación obligatoria que lesione la libre investigación científica y el juicio personal de quien enseña o aprende³¹.

La Constitución, desde antes de su reforma en 1994, asignó al Congreso la competencia de dictar planes de instrucción general y universitaria; la cláusula del que era art. 67 inc. 16 subsiste hoy sin modificación en el art. 75 inc. 18. Pero el inc. 19 ha ampliado tal previsión en su párrafo tercero y es menester correlacionar ambas normas.

El resumen puede ser el siguiente:

a.- El Estado Federal mediante ley del Congreso, está habilitado para dictar una ley-marco (o varias, porque el inc. 19 se refiere a “leyes”) a tenor de las siguientes pautas:

- han de ser leyes de organización y de base, que
- consoliden la unión nacional; que
- respeten las particularidades provinciales y locales, y que
- aseguren la responsabilidad indelegable del Estado,
- la participación de la familia y de la sociedad,
- la promoción de los valores democráticos, y
- la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna;
- respecto de la enseñanza pública estatal deben garantizar la gratuidad y equidad, y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales

La unidad ha sido el objetivo primerizo y prioritario, en lo temporal y en lo axiológico, de la constitución histórica. Pero tal unidad no fue pensada ni gestada como una malformación amalgamada que ignore a las partes del todo, ya que es unidad de una pluralidad o una pluralidad unificada; por algo la norma agrega de inmediato que la consolidación de la unidad tiene que respetar las particularidades provinciales y locales. Las políticas educativas y culturales han de proporcionar la organización y bases del sistema, para dejar margen y espacio holgados a las adecuaciones exigidas por las diferencias de provincias y regiones.

³¹ Al decir de Germán BIDAR T CAMPOS “La libertad de cátedra se desglosa en diversos aspectos: a) para quien imparte enseñanza, importa la facultad de transmitir los conocimientos de acuerdo a la orientación, criterio y valoración propios; b) para la asociación o persona que son propietarios de un establecimiento educacional, poder imprimir a la enseñanza la orientación ideológica o espiritual adoptadas en el establecimiento; c) para quien recibe enseñanza, la necesaria libertad de crítica y de juicio propio para formar y exponer razonadamente su punto de vista.” (En *Manual de la Constitución reformada*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1996, pág. 42).

Una ligazón con el inc. 17 del art. 75 debe tenerse por implícita, ya que las leyes federales de educación han de garantizar a los pueblos indígenas el respeto a su identidad y a una educación bilingüe e intercultural.

Continuando con el análisis del art. 75 inc. 19, lo que denomina en el tercer párrafo “la responsabilidad indelegable del Estado” apunta, a mi criterio, a la que incumbe para que las pautas educativas y culturales que en orden a la enseñanza establece la Constitución se hagan efectivas. Ello abarca desde la sanción de leyes conducentes a tal fin, hasta las medidas a cargo de la administración e, incluso, las acciones positivas que, si bien no aparecen con esa denominación en el inciso comentado, pueden resultar necesarias. Así, el Estado no puede ni debe desentenderse de la educación, estando obligado a suministrar recursos materiales y humanos a disposición de las personas para que su acceso a la educación sea viable y se haga efectivo.

Toda esta infraestructura queda dominada por pautas prevalentes: una es la de la igualdad de oportunidades y posibilidades; otra, coincidente a la anterior, es la de no discriminación; y la tercera es la promoción de los valores democráticos.

La parte del inc. 19 que impone la gratuidad y la equidad en la enseñanza pública estatal aún a dos parámetros que exigen conciliarse entre sí, sin excluirse. Gratuidad es un imperativo indiscutible y significa que la enseñanza estatal no puede arancelarse. La equidad se entiende de manera complementaria y subsidiaria de la gratuidad, siendo su función la de coadyuvar y auxiliar en aquellas situaciones en las cuales la primera no sea suficiente y vulnere el principio de igualdad³².

La parte última de la norma comentada se refiere a la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. La mayoría de la doctrina ha elaborado un concepto amplio y funcional acerca de su significación³³

Las referencias a la educación no se agotan en el empalme del art. 75 inc. 19 con el art. 14, las hay también, sugestivas en los arts. 41 y 42. En efecto, cuando el art. 41

³² V.gr. cuando a pesar de la gratuidad, una o varias personas no pueden acceder a la educación por razones de índole socioeconómica ya que no pueden afrontar los gastos que demandan los estudios en viáticos, material bibliográfico, etc., la equidad, por ejemplo a través de un sistema de becas, debe garantizar complementariamente la posibilidad del pleno ejercicio del derecho a la educación obrando como niveladora a fin de consagrar una real igualdad de oportunidades.

³³ QUIROGA LAVIE expresa: “*que resulta clarísimo que las universidades nacionales es autónomas y, desde el punto económico – financiero autárquicas, y no entes descentralizados en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*” En tanto para BIDART CAMPOS “*la autonomía de las universidades nacionales tiene, automática y directamente por imperio de la cláusula constitucional, el efecto de erigirlas y reconocerlas como personas jurídicas de derecho público no estatales, lo que, entre otras consecuencias, surte la de colocarlas al margen de toda clase de intervención respecto del Estado, como no sea en lo que pueda tener vinculación con los recursos que el Estado les debe deparar a través del presupuesto*” (En *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, ob. cit en 22, pág. 392-393.

consagra el derecho al ambiente sano, señala que las autoridades proveerán a la información y educación ambientales. Por su parte, el art. 42 que reconoce el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y de servicios también prescribe igual obligación de las autoridades para proveer a la educación para el consumo.

Finalizando el análisis de nuestra Carta Magna, sólo resta señalar que actualmente el derecho de enseñar y aprender, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación han emergido de todo reduccionismo que, con anterioridad, los recluyera en el plexo de derechos individuales de la primera generación en el constitucionalismo clásico, para explayarse hacia el ámbito de los derechos sociales y de ese modo conectarse con el derecho a la cultura³⁴.

Se trata de un área expansiva en la que no es ya suficiente adquirir alfabetización, ni siquiera alcanzar los niveles de enseñanza secundaria y superior. Se abre un vasto espectro en el que el acceso a los beneficios de la cultura y la participación en la vida cultural requieren el impulso del progreso científico, tecnológico, artístico, literario, etc.; el de la investigación en todos los campos, de la difusión de sus resultados y del aprovechamiento de sus progresos.

La Ley de Educación Nacional 26.206.

El sistema de instrucción pública argentino depositó en el Estado la obligación principal de la prestación del servicio educativo, que debía ser obligatorio, gratuito y laico en su nivel primario, según lo plasmado por la ley 1420 sancionada en el año 1880. El resto del sistema dependía de resoluciones, normas y decretos, no existiendo una ley orgánica que articulara todos los niveles.

Respondiendo a las falencias del sistema educativo argentino a la luz del papel fundamental que se le otorga actualmente a la educación en el crecimiento económico y en el desarrollo de las relaciones sociales, el 14 de abril de 1993 se sanciona la primera ley general de educación que tiene el país.

Sus características fundamentales consisten en la comprensión de todos los aspectos que hacen a la educación, la reafirmación de la responsabilidad del Estado en materia educativa, el establecimiento de un sistema federal y democrático para el gobierno de la

³⁴ El cuarto párrafo del art. 75 inc. 19, contiene previsiones sobre el derecho a la cultura. En él se asigna al Congreso el deber de dictar leyes que den “*protección a la identidad y pluralidad cultural, a la libre circulación de las obras de autor y al patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales*”. Este derecho también se recepta en el art. XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica; art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5 de la

educación, la fijación de pautas claras para su financiación y la promoción de un cambio profundo del sistema educativo para mejorar su calidad (Salonia, 1995).

Posteriormente, en diciembre de 2006, se sanciona la ley 26.206, que garantiza el derecho a enseñar y a aprender consagrado constitucionalmente. Sus ideas fundamentales son: 1) La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado. 2) La Educación es una prioridad nacional. Política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico – social de la Nación. 3) El Estado nacional y las provincias tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad. 4) El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando particularidades. 5) Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias, los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario. 6) El presupuesto designado a educación no puede ser menor al 6% del PBI. 7) El Estado se abstiene de concebir la educación como un servicio lucrativo o como forma de mercantilización.

Los fines de la educación que establece son: calidad educativa, igualdad de oportunidades, educación integral, acceso al mercado laboral y a estudios superiores, formación ciudadana de acuerdo a valores éticos y democráticos: libertad, solidaridad, derechos humanos, preservación del patrimonio natural y cultural; fortalecer la identidad nacional, respetando la diversidad cultural; prioridad a sectores desfavorecidos; garantizar los derechos del niño; garantizar la permanencia; participación democrática de actores; concebir la cultura del trabajo; el manejo de nuevos lenguajes, propuestas pedagógicas para personas en situación de discapacidad, respecto a la identidad cultural aborígen, promover una sexualidad responsable; prevenir las adicciones; promover la formación artística y cultural; combatir la discriminación.

Hasta aquí, he querido detenerme en el ámbito jurídico que ampara y reglamenta el derecho a la educación. De su análisis, podemos colegir que desde la visión prescriptiva,

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y art. 31.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

los constructos enseñanza y aprendizaje con concebidos como una realidad amparada en un conjunto de derechos inmanentes a la persona. De los diferentes cuerpos normativos enumerados se interpreta la función social de la educación, delegándosele la misión reservada de favorecer el desarrollo integral y armónico de la persona, a la vez de participar en la creación y afianzamiento de los principios, valores y libertades que aseguran el progreso y la convivencia de la sociedad. Sin embargo, esta visión formal del derecho a educarse como derecho humano nos enfrenta a poco andar con el problema de su efectivización, comenzando entonces, a incursionar un espacio que podríamos denominar de tensión entre lo ideal y lo fáctico.

III. Conclusiones.

Con este trabajo he pretendido esbozar, brevemente, el significado de la educación como garantía reconocida al ser humano para su formación integral y desarrollo pleno como ciudadano. Desde el plano jurídico, resulta innegable que nos encontramos en presencia de una garantía contemplada en las fuentes normativas vigentes. Empero, la realidad argentina nos lleva a tomar como desafío las cuestiones inherentes a su materialización.

Como lo venía anticipando, la efectivización del derecho a la educación en Argentina se constituye en una aporía que resiste diversos abordajes. Si la educación es un derecho para todos, con igualdad de oportunidades, resulta por tanto un tema que debe afrontarse por lo menos desde los sistemas político, económico y social, a la luz de los derechos humanos y la reflexión ética. Asimismo, se debe analizar desde el angular de la praxis educativa especificada -entre otros aspectos- en los valores y contenidos de enseñanza y el empleo de metodologías y materiales. Esto es, analizar las congruencias entre el planteo de intenciones educativas y las posibilidades concretas de acceso a la educación en los establecimientos de enseñanza cualquiera sea su nivel.

Desde el contexto económico y socio-político, debemos atender al modelo económico neoliberal que desde una racionalidad puramente instrumental fluctúa sobre las interrelaciones de los sujetos transformándolos en medios para fines que determina el mercado. Esta racionalidad medio-fin influye sobre el sistema político que debe orientar sus decisiones respetando las prioridades de una economía mercantilista regulada por el principio de la eficiencia y orientada hacia el valor dinero. Esto provoca, que a la hora de fijar el presupuesto educativo se hagan recortes que inevitablemente afectan

cuantitativa y cualitativamente a la educación, contrariando a todas luces lo garantizado tan celosamente por las fuentes normativas vigentes.

Si a esta situación le adicionamos los dramáticos datos que nos aporta la realidad que reflejan el inadecuado estado de los establecimientos educativos, la escasa e incompleta incorporación de la tecnología en las aulas, la deserción escolar en todos los niveles, repitencia, falta de lectura, días de clase al año, asistencia escolar pero con el único propósito de ingerir una buena comida al día, no podemos menos que sentirnos preocupados por la operatividad del principio que resguarda “igualdad de oportunidades para todos”.

Las circunstancias descritas contribuyen a ilustrar, a grandes rasgos, como en la factibilidad se amplían las posibilidades de educación para unos pocos, profundizándose las causas que favorecen la desigualdad en la educación de aquellos individuos que pertenecen a niveles socioeconómicos más desprotegidos.

Como lo expresé precedentemente al analizar las fuentes normativas patrias, la República Argentina tuvo como proyecto fundacional la constitución de una nación en el que la educación tenía un papel preferente, lo que trajo aparejado que, en este país de gente que bajaba de los barcos, la estimulante idea del descendiente que superaba el nivel de enseñanza de sus padres inmigrantes se convirtiera en un sello distintivo durante generaciones. Actualmente y por diversos motivos, muchas estadísticas afirman que el sueño de “Mi hijo el doctor” se ha diluido, a la par de las esperanzas y por primera vez en décadas, los padres admiten que no podrán darle a sus hijos lo que ellos tuvieron la suerte de recibir de sus mayores.

De este modo, no cabe más que preguntarnos, si el modelo de la conducción política nacional actual, con “ajustes” que implican profundizar la desigualdad de la educación y la cultura, no está terminando de quebrar el discurso homogeneizante y de crecimiento que en su momento, dignificó a nuestro sistema educativo, que junto al Uruguay, alcanzó el grado de desarrollo más alto de Latinoamérica.

Por otra parte, y desde el fenómeno achacable a la globalización que bajo el lema “aldea global” aglutina Estados que no presentan el mismo grado de desarrollo, se advierte a poco de andar, que más allá de las declaraciones formales, estos Estados no están en condiciones de ofrecer a sus comunidades iguales posibilidades de transformación y crecimiento, acentuándose, aún más, la brecha entre países pobres y países ricos.

Todo esto nos conduce a preguntarnos: ¿Qué sucede entonces con la Declaración de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales y el Derecho a enseñar y

aprender en la realidad argentina?; y podemos continuar con nuestro análisis desde una visión ética, bajo el interrogante si vale la pena enseñar la virtud en una actualidad donde padres y responsables políticos de la educación están convencidos de que más vale transmitir a los niños cuantas habilidades técnicas sean capaces de asimilar para poder “defenderse de la vida”, que una enseñanza en los valores que se sustentan en los instrumentos internacionales respecto del derecho a enseñar y aprender.

Entiendo que el problema de los valores no debe ser tomado como una cuestión menor en materia educativa. Ante todo si recordamos la noción de función trascendente asignada a la educación y la importancia que ésta detenta a la hora de formar la identidad nacional, sin descuidar la mirada abierta para participar de las regiones globales.

A contrario sensu, el modelo actual capitalista neoliberal ha formado con éxito una comunidad de niños, jóvenes y adultos consumistas, que consideran que la realidad es una suerte de cuadro apocalíptico del cual es necesario evadirse a través del entretenimiento y que no son capaces de diferenciar entre la felicidad y el mero placer hedonista. No quieren cambiar el mundo y tampoco les interesa la política, la cultura ni el pensamiento. Poco les importa que algunas mentes brillantes hayan dicho sus buenas verdades hace algunos años, o que otras las estén diciendo en estos momentos; la historia es sólo una anécdota para que algún escritor arme un buen best seller con algún amorío de las familias patricias. Esta educación para el consumo es floreciente y crece a pasos agigantados.

La pugna entre educar e impedir la educación se encuentra directamente relacionada con la propuesta pedagógica del modelo neoliberal postmoderno. Ello nos conduce a plantearnos con preocupación la materialización del derecho a la educación, ya que en la praxis resulta de difícil efectivización a la luz de un insuficiente presupuesto educativo, el desdibujamiento de la función docente y la incompleta capacitación de los profesionales de la educación. Desde este ángulo, se puede señalar que el derecho a la educación como derecho humano más que una realidad en la República Argentina pareciera enfrentarnos con una utopía.

Esta realidad nos lleva a tomar como un desafío las cuestiones atinentes a la materialización del derecho a la educación. Las situaciones de alta complejidad que nos depara el futuro no podrán sortearse con éxito si el acceso a este derecho se transforma para muchos en un mero anhelo. La educación en un mundo globalizado constituye la

herramienta idónea que se vislumbra como único camino válido para situarnos en el siglo XXI.

La adecuación de los planes educativos, atendiendo a los avances del conocimiento científico y tecnológico y a las necesidades y expectativas de toda la comunidad, la capacitación docente, la incorporación de la tecnología educativa en todos los establecimientos y el incremento del presupuesto educativo parecieran ocupar hoy la agenda de prioridades de este derecho, de manera tal que la política, la economía y la sociedad vuelvan a conciliarse con los derechos humanos referidos al enseñar y aprender.

Los principios enunciados y amparados en las fuentes normativas vigentes, sólo podrán tener validez si el Estado argentino cumple con el deber que legalmente le ha sido asignado, asegurando la educación pública para todos sin distinciones y garantizando la calidad en la formación.

La racionalidad instrumental propia del mercado no puede reemplazar la racionalidad immanente a las relaciones humanas. Los derechos humanos son exigencias no aspiraciones. Enseñar y aprender son exigencias legítimas que cada uno debe reconocer y respetar en el otro, para al mismo tiempo reclamarlas para sí.

El futuro de la Argentina se juega en cada aula de este controvertido principio de siglo. Cada uno de nosotros, como padres o hijos, estudiantes o profesores, funcionarios o ciudadanos, debemos reconocer nuestra cuota parte para lograr ese futuro distinto. Cada uno desde lo suyo, ya sea con pequeñas o grandes acciones, debemos ser protagonistas del cambio, por cuanto los cambios que no se generan, generalmente se sufren.

Una nueva generación de estudiantes más y mejor preparados, formados en los valores que inspiran la tolerancia y la solidaridad, el respeto y el compromiso; recuperando lo mejor de nuestras tradiciones; y superando los errores y dificultades del pasado, sólo será posible desde una nueva escuela. Depende de cada uno de nosotros. Ortega y Gasset diría: “Argentinos a las cosas”.

La reconstrucción crítica de la realidad es un elemento movilizante para acercarnos a la concreción de los ideales. El derecho a la educación no puede quedar atrapado en la ficción legal, por lo que resulta esencial su concreción en la práctica social, porque hoy es más necesario que nunca volver a educar si queremos cambiar la realidad asumiéndonos desde el común denominador de ser antes que nada seres humanos.-

IV. Bibliografía.

ALBERDI, Juan Bautista, Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1966.

ARAYA, Emilio, Ser o no ser, tener o carecer. El gran dilema del progreso, Ed. Lumen, 2ª ed. Ampliada, Buenos Aires, 1998.

BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución reformada, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1996.

BIDART CAMPOS, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995.

BIELSA, Rafael, Derecho Constitucional, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1959.

CODA, Héctor Hugo, La educación y las comunicaciones de masa en la República Argentina, Ed. Líbera, Buenos Aires, 1966.

COLAUTTI, Carlos E., El Pacto de San José de Costa Rica. Protección a los Derechos Humanos, Ed. Lua, Buenos Aires, 1989.

COLAUTTI, Carlos E, Derechos Humanos constitucionales, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999.

COLMO, Alfredo, Política cultural en los países latinoamericanos, Ed. Revista Nosotros, Buenos Aires, 1925.

ECHEVERRIA, Esteban, Dogma socialista de la Asociación de Mayo, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1958.

FELDMAN, Gustavo E., El Pacto de San José de Costa Rica, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1997.

FIX ZAMUDIO, Héctor, La protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales, Ed. Civitas, Universidad Autónoma de México, España, 1982.

GONZALEZ CALDERON, Juan A., Derecho Constitucional Argentino, Ed. Lajouane, Buenos Aires, 1931.

HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Ed. Ediar, Buenos Aires, T.I (1991), T.II (1992).

KATS, Ricardo Santiago, Historia de la educación en la Provincia de Buenos Aires, Ed. Talleres gráficos Weben S.A., Buenos Aires, 1996.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída y LOPEZ CABANA, Roberto M., Derechos y garantías en el siglo XXI, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999.

NIKKEN, Pedro, La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo, Ed. Civitas, España, 1987.

PERAZZO, Susana J., KUC, Nélica y JOVE, María, Historia de la Educación y Política Educacional Argentina, Ed. Humanitas, Buenos Aires, 1996.

PUIGGRÓS, Adriana, Volver a educar. El desafío de la enseñanza argentina a finales del siglo XX, Ed. Ariel, Buenos Aires, 1995.

RECALCATI, Massimo (2016). La hora de clase: Por una erótica de la enseñanza. Barcelona, España: Anagrama.

SALONIA, Antonio E., La Ley Federal de Educación. Transformación del sistema educativo, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1995.

SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, Buenos Aires, 1984.

TRAVIESO, Juan Antonio, Derechos Humanos y Derecho Internacional, 2da edición, Ed. Heliasta, Colombia, 1996.

WHITHEHEAD, Alfred N., Los fines de la educación y otros ensayos, presentación de la edición castellana Juan Mantovani, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1957.

Artículos de revista:

BAEZA, Silvia, “Familia y escuela. Repensar roles y funciones”, Revista de la Universidad del Salvador, Signos Universitarios, 40º aniversario Humanidades, año XV, Nº 29, enero/junio, 1996, pág. 97-115.

BIANCHI, Enrique Tomás, ”El derecho de aprender y la no rematriculación de alumnos”, El Derecho, T. 156, pág. 252-275.

BERUTO de CORAGLIO, María A, “Los Derechos del Niño y los valores culturales. El interés superior del niño”, Revista Derechos Humanos, Documentos Básicos, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Oficina de Derechos Humanos, Nro. 3, pág. 41-54.

BINDER, Alberto, “Significado histórico Político de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos a la Constitución Nacional”, en Protección Internacional de Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1999, pág. 7-18.

BOHN, Winfried, “Educación multicultural y xenofobia. Un problema europeo cultural” Estudios en honor de Pedro J. Frías, vol. III, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1994, pág. 1293-1306.

BUZZI, Carmen I., “Derechos Humanos”, Revista Derechos Humanos, Documentos Básicos, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Oficina de Derechos Humanos, Nro. 3, pág. 83-88.

BUZZI, Carmen I. y SQUILLARI Rosana B., “Una perspectiva multidimensional de la Educación como Derecho Humano”, Revista Derechos Humanos, Documentos Básicos, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Oficina de Derechos Humanos, Nro. 3, pág. 89-102.

CAFURE de Batistelli, María E., “Derechos Humanos: la utopía del siglo XXI”, Revista Derechos Humanos, Documentos Básicos, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Oficina de Derechos Humanos, Nro. 3, pág. 11-16.

EDELSTEIN, Gloria (2011). Formar y Formarse en la enseñanza. Buenos Aires: Paidós.

GARCIA CASTAÑO, Javier F., PULIDO MOYANO, Rafael A. y MONTES DEL CASTILLO, Ángel (1999). “La educación multicultural y el concepto de cultura”, Revista Iberoamericana de Educación, OEI, N° 13.

DURANTE, Alfredo, “Arbitraria e innecesaria discriminación”, Jurisprudencia Argentina, 1996-III, pág. 250-251.

FORNASERO, Stella, “Equidad e igualdad buscan transformación educativa que las contemplen”, Revista Derechos Humanos, Documentos Básicos, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Oficina de Derechos Humanos, Nro. 3, pág. 103-111.

GARCIA CASTAÑO, Javier F. y PULIDO MOYANO, Rafael A., “La educación multicultural y el concepto de cultura”, Revista Iberoamericana de Educación, Organización de Estados Iberoamericanos, Nro. 13.

GARCIA LEIVA, Luis A., “El Derecho Educativo”, Boletín de Legislación del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Nro. 94, enero de 2001, pág. 65-72.

GIL DOMINGUEZ, Andrés y RICHARTE, Darío, “El derecho a la educación en la reforma constitucional”, El Derecho, T. 163, pág. 746-750.

JIMENEZ, Eduardo Pablo, “La educación como “control social”. Estado actual y perspectivas: la reforma constitucional de 1994”, El Derecho, T. 160, pág. 880-886.

JOZAMI, Zulema, “La docencia ante el derecho de enseñar y aprender”, Revista Derechos Humanos, Documentos Básicos, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Oficina de Derechos Humanos, Nro. 3, pág. 157-164.

LUJAN FAPPIANO, Oscar, “La eficacia de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos y su ejecución interna”, en Protección Internacional de Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1999, pág. 71-86.

MARGIOTTA, Edgardo D. y NARANJO, Alfredo R., “La educación frente a las exigencias del desarrollo en América Latina”, Revista de la Universidad del Salvador, Signos Universitarios, 40º aniversario Humanidades, año XV, N° 29, enero/junio, 1996, pág. 71-96.

MENDEZ, Juan, “La óptica internacional respecto a los casos argentinos en el sistema interamericano”, en Protección Internacional de Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1999, pág. 87-92.

MENDEZ, Juan, “Casos argentinos en el sistema interamericano”, en Protección Internacional de Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1999, pág. 93-104.

POCLAVA LAFUENTE, Juan C., “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, La Ley, 1995-C, pág. 729-739.

RAVERA, Liliana N., “Para la promoción de los Derechos Humanos: Algunas reflexiones sobre la enseñanza de las ciencias sociales, la historia y formación ciudadana”, Revista Derechos Humanos, Documentos Básicos, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Oficina de Derechos Humanos, Nro. 3, pág. 165-176.

SAGUES, Néstor P., “Los tratados sobre derechos humanos y la reforma constitucional”, en Protección Internacional de Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1999, pág. 19-31.

SANTOS COY, Berta, “Sistema interamericano: la Comisión y la Corte”, en Protección Internacional de Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1999, pág. 61-69.

SARAVIA NOVILLO, Lisardo, “Reflexiones sobre educación y moral”, Estudios en honor de Pedro J. Frías, vol. III, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1994, pág. 1457-1465.

TOBARES, Sarah S., “Una mirada crítica a la intervención de la escuela media en la transmisión de los valores implícitos en los Derechos Humanos desde su declaración hasta nuestros días”, Revista Derechos Humanos, Documentos Básicos, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Oficina de Derechos Humanos, Nro. 3, pág. 125-136.

ULANOVSKY, Carlos, “Argentina, ¿País de analfabetos?”, Revista Lea, Año 2, Nro. 22, pág. 21-26.

Diccionarios y enciclopedias

- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española – Edit. Espasa Calpe – Madrid – España – 1970.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio – Edit. Heliasta – Buenos Aires – 24ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de Las Cuevas, 1996.
- Nueva Enciclopedia Jurídica – Editor Francisco Seix – Barcelona – España – 1953.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana – Edit. Espasa Calpe – España – 1931.
- Enciclopedia Jurídica Omeba – Edit. Driskill – Buenos Aires – 1979.